



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1882/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1882/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

### Fecha de Resolución

02/05/2024

Solicitudes de información, omisión, impugna la veracidad, ampliación de la solicitud.

#### Solicitud

Información relacionada con solicitudes de acceso a la información del septiembre 2023 a marzo de 2024.

#### Respuesta

Entregó el número de solicitudes atendidas, el número de las recurridas, entre otros datos solicitados.

#### Inconformidad con la respuesta

*La persona recurrente amplía su solicitud e impugna la veracidad.*

#### Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud de información e impugna la veracidad de la información proporcionada, situación que actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia.

#### Determinación del Pleno

Se **Desecha** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1882/2024.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163324000882**, realizada a la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
<b>RESUELVE</b> .....	<b>09</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

## GLOSARIO

<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Salud</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163324000882**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“1. solicito todas las solicitud de informacion que se han ingresado en contra de la direccion juridica y normativa de la sedesa y sus respuestas de cada una de esas, de septiembre de 2023 al 13 de marzo de 2024. 2. cuántas solicitudes no fueron atendidas por contener expresiones denigrantes y ofensivas en contra de la direccion juridica y normativa, cuántas han sido recurridas y sus respuestas a cada una de ellas, de septiembre de 2023 al 13 de marzo de 2024. 3. del 2019 a julio de 2023, cuántas solicitudes en contra de la direccion juridica y normativa fueron ingresadas.” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El dieciocho de abril, previa ampliación, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SSCDMX/SUTCGD/2749/2024, emitido por la licenciada María Claudia Lugo Herrera, subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual informó lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“[...]

Con respecto a “...1. solicito todas las solicitud de informacion que se han ingresado en contra de la direccion juridica y normativa de la sedesa y sus respuestas de cada una de esas, de septiembre de 2023 al 13 de marzo de 2024...” (Sic)

Respuesta: Las solicitudes que se han ingresado como se menciona en el párrafo que antecede, en el periodo de septiembre de 2023 al 13 de marzo del 2024, se enlistan a continuación:

**SEPTIEMBRE 2023 AL 13 DE MARZO DEL 2024**

- 090163323004869
- 090163323004870
- 090163323005163
- 090163323005222
- 090163324000881
- 090163324000882
- 090163324001089
- 090163324001099
- 090163324001107
- 090163324001121
- 090163324001123
- 090163324001126
- 090163323005384
- 090163323005442
- 090163323005446
- 090163323005650
- 090163324001179
- 090163324001180
- 090163324001182
- 090163324001185
- 090163324001197
- 090163324001198
- 090163324001203
- 090163324001225

En cuanto a “...2. cuántas solicitudes no fueron atendidas por contener expresiones denigrantes y ofensivas en contra de la direccion juridica y normativa...”(Sic)

Respuesta:

Únicamente se encontró 1 (una) solicitud con las características señaladas Ahora bien, respecto a “...cuántas han sido recurridas...”(Sic)

Respuesta:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, se encontraron 11 solicitudes. Referente a “...3. del 2019 a julio de 2023, cuántas solicitudes en contra de la direccion juridica y normativa fueron ingresadas...” (Sic)

Respuesta: Con respecto a cuantas solicitudes ingresaron en contra de la Dirección Jurídica y Normativa se detalla a continuación:

<b>TOTAL, DE SOLICITUDES INGRESADAS EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA DE 2019 A JULIO DE 2023</b>				
2019	2020	2021	2022	2023
38	52	18	49	61

*En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, [...]” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de abril, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“En primer término, hago del conocimiento al Instituto que, se hizo un prevención a la solicitud primigenia, por no “precisar” la información que se requería dentro de la solicitud, por lo que, se destacó lo siguiente, “Solicito por parte de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Salud de la CDMX, se me proporcione todas las solicitudes en las que se haga referencia a los encargados y/o titulares de la Dirección Jurídica y Normativa (JUD de instrumentos, JUD de lo Consultivo, JUD de Contencioso y Coordinador del área penal) Así, se le informa a la UDT que la solicitud fue clara, no se por que están a favor de los servidores públicos que pueden ser culpables de un delito y en contra de los ciudadanos que requieren información para realizar su denuncia ante el OIC.”, a lo cual, no se le dio respuesta a la solicitud, de esta manera, la petición siendo concisa en querer conocer el contenido y respuestas a las solicitudes, no así el número de folio de las mismas.*

*Todo esto, aunado a que, después de una búsqueda en la PNT de dichos folios proporcionados por la UDT no se localizan dentro de la Plataforma adjuntando información INEXISTENTE, mismos que son los siguientes:*

*090163324000882, 090163324001089, 090163324001099, 090163324001107,  
090163324001121, 090163324001123, 090163324001126, 090163324001179,  
090163324001180, 090163324001182, 090163324001185, 090163324001197,  
090163324001198, 090163324001203, 090163324001225*

*Solicito se me proporcione el nombre de los servidores públicos que realizaron la respuesta, toda vez que, la Unidad de Transparencia oculta o altera la información, ya que, es obvio que al solo entregar los folios ocultan el contenido de diversas solicitudes las cuales son públicas.*

*Cabe destacar que el artículo 8 de la ley de transparencia y acceso a la información pública cdmx establece que, “La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.”*

*Este solicitante tiene pruebas, las cuales se harán llegar mediante alegatos que la información que emite la udt de la Sedesa es incorrecta, por lo que, se solicita se dé vista al OIC de esa dependencia.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* amplía su solicitud e impugna la veracidad de la información situación

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

que actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracción V y VI de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.**

Esto en tenor, la persona recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada y amplió su solicitud, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

Fracción del Artículo 248	Agravio																
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o	<p>“[...] no se le dio respuesta a la solicitud, de esta manera, la petición siendo concisa en querer conocer el contenido y respuestas a las solicitudes, no así el número de folio de las mismas.</p> <p>Todo esto, aunado a que, después de una búsqueda en la PNT de dichos folios proporcionados por la UDT no se localizan dentro de la Plataforma adjuntando información INEXISTENTE, mismos que son los siguientes:</p> <table><tbody><tr><td>090163324000882,</td><td>090163324001089,</td></tr><tr><td>090163324001099,</td><td>090163324001107,</td></tr><tr><td>090163324001121,</td><td>090163324001123,</td></tr><tr><td>090163324001126,</td><td>090163324001179,</td></tr><tr><td>090163324001180,</td><td>090163324001182,</td></tr><tr><td>090163324001185,</td><td>090163324001197,</td></tr><tr><td>090163324001198,</td><td>090163324001203,</td></tr><tr><td>090163324001225</td><td></td></tr></tbody></table> <p>Solicito se me proporcione el nombre de los servidores públicos que realizaron la respuesta, toda vez que, la Unidad de Transparencia oculta o altera la información, ya que, es obvio que al solo entregar los folios ocultan el contenido de diversas solicitudes las cuales son públicas.</p>	090163324000882,	090163324001089,	090163324001099,	090163324001107,	090163324001121,	090163324001123,	090163324001126,	090163324001179,	090163324001180,	090163324001182,	090163324001185,	090163324001197,	090163324001198,	090163324001203,	090163324001225	
090163324000882,	090163324001089,																
090163324001099,	090163324001107,																
090163324001121,	090163324001123,																
090163324001126,	090163324001179,																
090163324001180,	090163324001182,																
090163324001185,	090163324001197,																
090163324001198,	090163324001203,																
090163324001225																	

[...]

*Este solicitante tiene pruebas, las cuales se harán llegar mediante alegatos que la información que emite la udt de la Sedesa es incorrecta, por lo que, se solicita se dé vista al OIC de esa dependencia.” (Sic)*

---

**Fracción del Artículo 248**

**Agravio**

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

*Solicito se me proporcione el nombre de los servidores públicos que realizaron la respuesta, toda vez que, la Unidad de Transparencia oculta o altera la información, ya que, es obvio que al solo entregar los folios ocultan el contenido de diversas solicitudes las cuales son públicas.*

*[...]” (sic)*

---

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por la persona recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, **dado que amplía su solicitud e impugna la veracidad de la información**, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.